



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0300

Se decide la acción de tutela instaurada por **DAYAN ANDRÉS CASAS PALENCIA** contra **ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CÓRDOVA -ESMIC-**, **DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN ESMIC** y la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA ESMIC**.

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, educación, trabajo y petición que considera vulnerados por las entidades accionadas; en consecuencia, solicita se ordene que lo declaren apto por medicina laboral para el curso de oficial administrativo semestre II de 2020 o asegurar cupo para las convocatorias 2021-I y 2021-II; publicar en la página web el código 8002021119 como aspirante admitido al curso de orientación militar; permitirle realizar el pago de matrícula en la escuela militar; que asuman el 30% del costo de la matrícula en aplicación del artículo 45 literal c y d de la ley 1861/2007; darle el debido recibimiento; suministrar el material y asignación de tutores o instructores para suplir la capacitación impartida durante el tiempo que permaneció fuera del curso de orientación militar y que le brinden un trato igualitario; garantizarle permanencia y ascensos en los grados siguientes en la carrera militar; que le permitan seguir estudiando especialización en derecho administrativo hasta su culminación y ordenar a los accionados realizar un concepto con destino a Congreso de la República a fin de crear la ley de cuotas afrodescendientes garantizadas en los procesos de selección que adelanten las fuerzas militares en sus niveles administrativos, oficiales de armas, oficiales administrativos, sub oficiales de armas, sub oficiales administrativos y profesionales.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Comenta que la ESMIC abrió convocatoria para oficiales administrativos, para lo cual pagó el costo de la inscripción y le fue generado el código 8002021119.

(ii) Dice que pagó y se realizó exámenes médicos para diligenciar la carpeta de sanidad junto con los demás requerimientos y enviada a la Dirección de Sanidad de la ESMIC para que verificaran quienes seguían el proceso, superando las etapas o fases 1 y 2 del proceso.

(iii) Señala que para los días 8 y 9 de septiembre se presentaron en la ciudad de Bogotá las pruebas de inglés, conocimientos, psicofísica, poligrafía, entrevista y visita domiciliaria (de manera virtual esta última).

(iv) Indica que se estableció en el Concepto No. 635993 del 14 de agosto de 2020 como cuota de incorporación 50 profesionales en diversas áreas, habilitando 12 cupos para la carrera de derecho de los cuales seleccionaron 10 y quedaron pendientes 2 cupos para abogados sin que ninguno fuera afrodescendiente.

(v) Denuncia que el 12 de septiembre se publicaron los resultados y solo fueron elegidos 37 aspirantes, quedando 13 cupos vacantes.

(vi) Aduce que el 18 de septiembre vía correo electrónico le comunicaron que NO era apto en la prueba psicofísica, por lo que presentó derecho de petición el 21 del mismo mes, solicitando información y los argumentos que lo dejaban fuera de la convocatoria, recibiendo respuesta parcial el 14 de octubre en la que señalaban como causal los exámenes médicos para ser declarado No Apto. Y le informan que respecto de los demás numerales de la petición darían traslado COPER para que diera respuesta, sin que a la fecha haya recibido pronunciamiento.

(vii) Argumenta que para poder ingresar a la fuerza debe ser menor de 29 años y 6 meses, y él cuenta con 28 años próximo a cumplir 29, sino abren incorporaciones para el 2021 no podrá ingresar y se le estaría causando un daño irreparable al ver truncado su sueño de vida y vocación profesional, convocatoria en la que los afrocolombianos que se presentaron fueron excluidos.

Al presente trámite fueron vinculados MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

ACTUACION PROCESAL

Se procedió a la admisión de la tutela mediante auto del 5 de noviembre de 2020, corriendo traslado a las entidades cuestionadas y requiriendo al accionante para que manifestara bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción por los mismos hechos derechos, requerimiento que fue atendido oportunamente.

ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARÍA CORDOVA -ESMIC- por intermedio de su subdirector informó que la escuela es una Institución Universitaria de carácter oficial regida por la normatividad especial que regula las Fuerzas Militares, con autonomía universitaria.

Informa que el proceso y requisitos de admisión, incorporación, movilidad, académicos, administrativos, disciplinarios, etc., se encuentran en el reglamento Académico y la exclusión del accionante del proceso de incorporación obedeció a que fue declarado en la valoración de la capacidad psicotécnica con concepto NO APTO, requisito que era excluyente (Decreto ley 1796/2000).

Precisa que de los 50 cupos se seleccionaron solamente 37, quienes fueron los que superaron el 100% de las pruebas ya que la mayoría de los aspirantes fueron declarados con concepto NO APTO en las diferentes valoraciones.

Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra actual carta política como el mecanismo mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Autonomía de las instituciones de educación superior

“La Corte Constitucional ha sostenido que las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas son entes estatales orientadas "a la preparación integral de los futuros oficiales, para el cabal cumplimiento de la misión institucional, cual es la defensa de la soberanía, el mantenimiento de la seguridad interna y externa y el apoyo al desarrollo de país. Dentro de dicha misión se destaca igualmente la integralidad de la formación del oficial en sus aspectos humano, ético, científico, físico, militar, y cultural con un profundo respeto por la persona y los valores humanos". Los actos de este tipo de instituciones "se encuentran sometidos a los reglamentos internos que rigen la institución y a los propios de una escuela de formación de oficiales, conforme a la Ley 30 de 1992, que dispuso que las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en su organización, funcionamiento y régimen de personal, se rigen por las normas especiales que como unidades militares tienen y en lo relacionado con los programas de educación superior que ofrecen, se someten a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 y en sus normas reglamentarias".



En efecto, el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", señala que "[...] las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior, [...] funcionarán de

acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley".

Así pues, las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas están regida por los respectivos reglamentos, "que atienden la singularidad e identidad propia de la institución, disposiciones a los que están sometidos uno y otras, siempre y cuando, como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación el contenido de las mismas no vulnere o desconozca los principios y derechos fundamentales que garantiza la Constitución Política" (Resaltado del despacho.)

En el sub examine, el accionante hace consistir la afectación a sus derechos con la decisión de la ESMIC de dejarlo por fuera del proceso de selección de la convocatoria para oficiales administrativos al ser declarado NO APTO en la valoración de la capacidad psicofísica y excluido del proceso.

Del material probatorio aportado, se encuentra que el Reglamento Estudiantil en su artículo 20 establece el proceso de Selección y admisión. "**Selección:** *Es el proceso interno que la Escuela Militar de Cadetes realiza para conocer, analizar y evaluar si las condiciones en las áreas académicas, psicosociales, psicofísica y de confiabilidad que tiene un aspirante son las requeridas para ingresar al Instituto. La capacidad psicofísica y la confiabilidad son objeto de evaluación periódica una vez se tenga la condición de estudiante.*"

Igualmente, y como quiera que la evaluación de la capacidad psicofísica debe hacerse de manera periódica, según lo establecen los estatutos, es por lo que teniendo la calidad de estudiante y sea declarado NO APTO por impedimentos sicofísicos perderá tal calidad y el cupo (artículo 28-15 Estatuto Estudiantil).

De los documentos "Anexos" allegados por la accionada, se observa que la presentación de la prueba de aptitud psicofísica se encuentra consagrada entre los requisitos que deben cumplir los aspirantes en el proceso de incorporación (Anexo B literal i.) y para los criterios de selección la valoración psicofísica se constituye como excluyente en el proceso (Anexo C.)

Ahora, en el documento denominado "*PLAN PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN E INCORPORACIÓN DE ALUMNOS DEL CURSO DE ORIENTACIÓN MILITAR 2020-2.*" Se establecen las fases o etapas que deben surtirse en dicho proceso, encontrando en la Cuarta Fase "*Comité de Evaluación y preselección. Una vez terminado el proceso de realización del primer examen médico, prueba de psicología, comité físico, inglés y entrevistas respectivas el jefe de la oficina de*



incorporaciones deberá tener los siguientes criterios. a) Proceso aptitud psicofísica."

El Decreto Ley 1796/2000 establece como requisito obligatorio la valoración de la capacidad psicofísica para el ingreso y permanencia, para los alumnos de las escuelas de formación de las fuerzas militares,

entre otros miembros. Siendo calificados como Apto, Aplazado o No apto según presenten o no alteraciones sicofísicas.

Según la norma citada, es NO APTO quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones (artículo 3º).

Así las cosas y atendiendo lo antes expuesto, se observa sin lugar a equívocos que la causal invocada por la entidad para excluir al accionante del proceso de selección de la convocatoria para oficiales administrativos se encuentra taxativamente consagrada en normas especiales y reglamentos que rigen la institución y fue en razón al cumplimiento de las disposiciones legales que procedió la accionada.

Por lo tanto, se descarta la posible afrenta a la prerrogativa superior, máxime cuando no se le negó el acceso a la convocatoria ni se le impidió participar en ella, sino en razón a las diferentes etapas y requisitos que se deben cumplir en cada una de ellas, fue calificado como no apto en la valoración de la capacidad psicofísica, prueba que resulta ser excluyente, situación que no se puede pasar por alto, en tanto que tal causal además de encontrarse en normas especiales y los estatutos de la institución, también hacía parte de la reglamentación de la convocatoria para permanecer en ella, lo que descarta la comisión de una arbitrariedad por parte del ente accionado.

Entonces, las particularidades puestas de presente por el accionante como constitutivas de violación a los derechos invocados no son sino apreciaciones subjetivas, con lo cual se busca, es que por esta vía se expidan órdenes que salen del alcance del juez constitucional y que no constituyen causales de procedencia de la acción de tutela, en tanto que corresponde a requisitos que se deben cumplir para ingresar, permanecer, participar, etc, en las convocatorias de la institución y compete su valoración a ésta.

Por consiguiente, se debe negar por improcedente la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



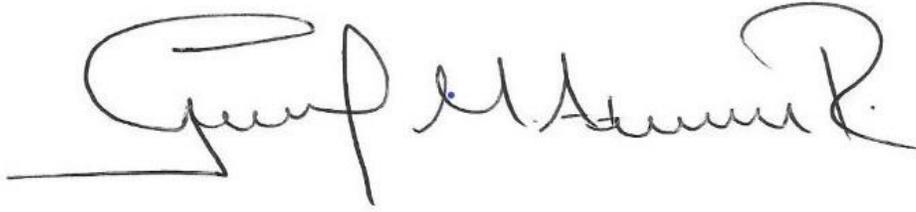
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por DAYAN ANDRES CASAS PALENCIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**